



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-008122

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1421-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0482-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GASES DEL PACIFICO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS DE TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TRUJILLO, EL PORVENIR, VICTOR LARCO HERRERA, FLORENCIA DE MORA, LA ESPERANZA, HUANCHACO, MOCHE, LAREDO Y SALAVERRY; PROVINCIA DE TRUJILLO; DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 2759-2021-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, el escrito con registro N° 2021-E01-109062 de fecha 29 de diciembre de 2021; y, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, notificada el mismo día², (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico S.A.C. (en lo sucesivo, **Gases del Pacífico o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 13, 16, 18 al 23 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a sesenta con 30/1000 (1075.250) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2018	2.187 UIT
2	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2019	4.644 UIT
4	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2018.	2.870 UIT
5	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2019.	6.703 UIT
13	Gases del Pacífico S.A.C. implementó un pozo de percolación, un biodigestor, una sala de nitrógeno, un grupo electrógeno a diésel y un pozo de agua, sin que se encuentren contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Estación de Regasificación.	35.332 UIT
16	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que durante la supervisión regular 2019 detectó que	2.906 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20536878573.

² Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 97382.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	el administrado no realizó la señalización mediante el uso de cintas reflectivas, mallas de seguridad, etc., así como la colocación de avisos y señales de interrupción y desvío de tráfico, durante la jornada diaria de trabajo correspondiente a la fase de construcción de las redes de distribución de gas natural.	
18	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, dentro del plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	0.584 UIT
19	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	1.429 UIT
20	Gases del Pacífico S.A.C. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019: i) Venteeo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteeo operativo de gas natural. ii) Cantidad y tiempo de venteeo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización. iii) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento. iv) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e inicio de operación de cada malla. v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas. vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha. viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas. ix) Cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248. x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.	0.814 UIT
21	Gases del Pacífico S.A.C. no cumplió con la presentación de los informes ambientales anuales del 2018, dentro del plazo establecido, correspondientes a los siguientes: - Informe ambiental anual de la operación de las redes de distribución – Trujillo – 2018. - Informe ambiental anual de la operación de la estación de regasificación de Trujillo - 2018.	0.717 UIT
22	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias	0.532 UIT
23	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias	1.312 UIT
Multa total		60.030 UIT

2. El 29 de diciembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-109062, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **escrito de reconsideración**) y solicitó el uso de la palabra.
3. El 31 de agosto de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2032-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**), en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

4. El 29 de diciembre de 2021, mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra para sustentar el recurso impugnativo interpuesto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

5. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
7. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁵ mediante (i) los descargos presentados a la Resolución Subdirectorial N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021⁶, (ii) la audiencia de informe oral no presencial del 20 de mayo de 2021⁷, (iii) los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1554-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2021⁸, así como, (iii) los planteados mediante los escritos recursivos contra la Resolución Directoral N° 2759-2021-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021⁹. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

⁶ Mediante los escritos con registro N° 2021-E01-029271 y 2021-E01-046201 presentados el 31 de marzo y 20 de mayo de 2021, respectivamente.

⁷ Conforme lo acredita el Acta de Informe Oral no presencial del 20 de mayo del 2021.

⁸ Mediante escrito con registro N° 2021-E01-101333 presentado el 2 de diciembre de 2021.

⁹ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-054641 presentado el 17 de junio de 2022.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

al principio de Verdad Material¹⁰. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

8. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹¹ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- **Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
12. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

(i) Plazo de interposición del recurso

13. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de doce (12) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 3 de diciembre de 2022¹⁴, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 29 de diciembre de 2021 para impugnar la mencionada Resolución.
14. El 29 de diciembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-109062, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que Gases del Pacífico contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

15. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
17. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)*¹⁵.
18. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
19. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 29 de diciembre de 2021, presentando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

¹⁴ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 97382.

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente a los años 2017 y 2018	Documentos mediante los cuales, el administrado busca acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales; lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 1 y 2. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: Declaración anual de residuos sólidos correspondiente al año 2018 y 2019	Documentos mediante los cuales, el administrado busca acreditar que no corresponde adoptar las medidas contempladas en el instrumento de gestión ambiental; lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 1 y 2. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
3	Anexo 3 del recurso de reconsideración: Facturas emitidas por LV Fabricantes Servicios SAC N° 000683, 000684 y 000685	Documentos mediante los cuales, el administrado busca acreditar valores excesivos del beneficio ilícito estimado en el cálculo de multa; lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 1 y 2. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
4	Anexo 4 del recurso de reconsideración: i) Contrato de alquiler de equipos N° 001-2019-EHSQ/EQUI/ALQ, ii) órdenes de compra de 2018 (Órdenes de servicio de mayo y octubre de 2018; y, factura N° 001355 del 4 de mayo de 2018); y, iii) órdenes de compra de 2019 (Órdenes de compra de enero, marzo, julio, junio y setiembre de 2019 y facturas electrónicas del 31 de enero, 8 de abril, 8 de julio y 24 de setiembre de 2019)	Documentos mediante los cuales, el administrado busca acreditar valores excesivos del beneficio ilícito estimado en el cálculo de multa; lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 4 y 5. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
5	Anexo 5 del recurso de reconsideración: Lista de orden de compra N° 4900006492 del 16 de octubre de 2019, cuya descripción está asociada a la Declaración de Impacto Ambiental e Informe Técnico Sustentatorio.	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar el costo de elaboración del Informe Técnico Sustentatorio; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 13. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
6	Anexo 6 del recurso de reconsideración: Facturas del 4 de febrero, 21 de noviembre, 17 de octubre y 19 de setiembre de 2019 a favor de Construredes del año 2019, que contienen compra de equipos de protección personal	Documentos mediante los cuales, el administrado busca que se tome en cuenta dichos montos en la estimación del cálculo de la multa; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 16.
7	Anexo 7 del recurso de reconsideración: Facturas del 11 y 21 de marzo, 14 y 25 de abril, 17 de mayo, 16 de julio y 15 de agosto de 2019 a favor de Construredes del año 2019, que contienen compra de material de señalización.	Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, no constituye nueva prueba.
8	Anexo 8 del recurso de reconsideración: Registro del trabajador de Construredes S.A.C. (especialista seguridad en el trabajo) que estaría encargado de las directrices de señalización	Documentos mediante los cuales, el administrado busca acreditar que contaba con un trabajador encargado con la señalización necesaria; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 16.
9	Anexo 9 del recurso de reconsideración: Manual de funciones del coordinador HSE encargado de las directrices de señalización.	Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

10	Anexo 10 del recurso de reconsideración: una (1) hoja de seguridad MSDS del GNL	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que no se pudo generar deterioro al ambiente; lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 18, 19, 22 y 23. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
----	---	--

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

20. De lo anterior, se debe indicar que los anexos N° 1 al 10 del recurso de reconsideración mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas susceptibles de ser valoradas; y, en tanto que están destinadas a desvirtuar las conductas infractoras y modificar la sanción impuesta al administrado, a continuación se procederá a analizar las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración a fin de determinar si desvirtúan las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta.
21. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV. ANÁLISIS DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

22. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta al administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.1 Conductas Infractoras N° 1 y N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2018 y 2019

23. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por incumplir lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2018 y 2019.

a) Sobre la responsabilidad administrativa

a.1) Con relación al plan de manejo de residuos sólidos

24. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- El análisis del incumplimiento al compromiso ambiental debe evaluar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos; toda vez que, forma parte del instrumento de gestión ambiental o solo se presenta dichos planes cuando se prevé realizar algo distinto a lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental respecto a la gestión de los residuos sólidos. Lo anterior, conforme al literal g) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**); y, el artículo 49° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
 - De acuerdo a la normativa, solo se presenta un plan de manejo cuando los compromisos ambientales no guarda coherencia con este, es decir, solo se presenta

un plan de manejo cuando se pretende modificar lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

- Cuando exista un plan de manejo debe contrastarse con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental para individualizar correctamente los alcances del compromiso ambiental, en la medida que –de acuerdo al artículo 49° del RLGIRS– los planes de manejo forman parte del instrumento de gestión ambiental. Lo contrario, equivale a omitir las sucesivas modificaciones que puede tener un instrumento de gestión ambiental; ya que, la presentación posterior del plan de manejo de residuos sólidos modifica los compromisos referidos a la gestión de residuos establecidos en el instrumento de gestión ambiental inicial.
 - En ese sentido, constituye un abuso de la potestad sancionadora del OEFA fiscalizar compromisos ambientales que no se encuentran vigentes debido a la presentación de un nuevo plan de manejo de residuos.
 - La cuarta disposición complementaria final del RLGIRS señala que los planes de manejo de residuos sólidos que, a la entrada en vigencia del Reglamento, no formen parte del instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente considerará el último plan de manejo de residuos sólidos presentado, no siendo necesario la presentación anual del mismo.
 - Por tanto, la verificación del instrumento de gestión ambiental (en la parte de gestión de los residuos sólidos) deben incorporar el análisis del último plan de manejo presentado a la autoridad, lo contrario vulneraría el principio de legalidad.
 - En atención a lo anterior, el administrado remite como nueva prueba (anexo 1 del recurso de reconsideración) plan de manejo de residuos sólidos correspondiente a los años 2017 y 2018, presentados al OEFA el 17 de enero de 2017 y 23 de febrero de 2018, respectivamente.
25. Al respecto, cabe precisar que, el RLGIRS –vigente a la fecha de la comisión de las presentes conductas infractoras– establecía en el literal j) del artículo 48° que es obligación del generador incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del instrumento de gestión ambiental.
26. En esa misma línea, cabe resaltar que el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente al estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
27. Ello, en la medida que, la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Así, la evaluación de impacto ambiental resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto de obra o actividad¹⁶.
28. Es así que, de acuerdo a la lectura integral de la normativa ambiental, corresponde esclarecer que el artículo 49° del RLGIRS y el literal g) del artículo 55° de la LGIRS establecen que es obligación del generador: i) que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos forme parte del instrumento de gestión ambiental y los cambios que se realicen en dicho Plan debe ser de acuerdo a las normas del SEIA; y, ii) que al modificar el instrumento de gestión ambiental se presente el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁶

LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. Editorial Dykynson. Madrid. 2009. p. 319.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

29. De lo anterior, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que el administrado debe incorporar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos en el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a la normativa del SEIA. Por lo que, resultaría erróneo interpretar que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos elaborado por el administrado –sin previa evaluación de la Autoridad Certificadora– forma parte o modifica el instrumento de gestión ambiental.
30. Aunado a ello, cabe precisar que la normativa derogada de residuos sólidos establecía la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos con frecuencia anual, en ese contexto, la cuarta disposición complementaria del RLGIRS –invocada por el administrado– modifica dicha obligación y establece que se considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no siendo necesaria la presentación anual. De dicha modificación no es posible sostener que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos elaborado por el administrado –sin previa evaluación de la Autoridad Certificadora– forma parte o modifica el instrumento de gestión ambiental.
31. Ahora bien, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG¹⁷, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
32. Al respecto, de acuerdo al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
33. En concordancia con ello, el literal b) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo¹⁹, estableció como infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
34. Por tanto, corresponde desestimar el presunto abuso de poder y vulneración al principio de legalidad; toda vez que: i) conforme se ha señalado previamente, el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos elaborado por el administrado –sin previa evaluación de la Autoridad Certificadora– no forma parte o modifica el instrumento de

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)”

¹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente..

(...)”

gestión ambiental; y, ii) de acuerdo a las facultades atribuidas, el OEFA verificó el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

35. Finalmente, en la medida que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos elaborado por el administrado –sin previa evaluación de la Autoridad Certificadora– no forma parte o modifica el instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que el plan de manejo de residuos sólidos del 2017 y 2018 (anexo 1 del recurso de reconsideración), presentado por el administrado, no tiene injerencia en la determinación de responsabilidad de las presentes conductas infractoras.

a.2) Con relación a la generación de residuos sólidos

36. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- Se remite la declaración anual de residuos sólidos correspondiente al año 2018 y 2019 (anexo 2 del recurso de reconsideración), las cuales resultan relevantes; ya que, los contenedores metálicos herméticos de cincuenta y cinco (55) galones fueron previsto para los residuos peligrosos y su necesidad está en función de que se genere en una cantidad significativa. Lo contrario, implica que se cumpla con el compromiso ambiental con prescindencia de si se necesitan o no.
 - Los compromisos ambientales tienen como objetivo la prevención, mitigación y control de los impactos ambientales negativos, por lo que, existe una relación directa entre su implementación y el impacto ambiental, sin impacto negativo la implementación de un compromiso ambiental destinado a prevenir, mitigar o controlar carece de toda razonabilidad.
37. Al respecto, cabe reiterar que la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental del proyecto de inversión, y que se expresa en la aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental²⁰.
38. Así, la evaluación de impacto ambiental resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto de obra o actividad²¹.
39. Los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos los estudios de impacto ambiental, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan. A su vez, la evaluación de impacto ambiental resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal,

²⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye la Certificación Ambiental. (...).”

²¹ LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. Editorial Dykinson. Madrid. 2009. p. 319.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto de obra o actividad²².

40. Dicha evaluación de un instrumento de gestión ambiental es un proceso de “análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los impactos potenciales, tanto de una acción propuesta como de sus alternativas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica en particular”²³.
41. A su vez, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, las obligaciones consideradas en el estudio que finalmente aprueba la autoridad se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁴.
42. Precisamente, en atención a lo expuesto, **es que la certificación ambiental deviene en el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad en términos ambientales del proyecto en su integridad**, una vez culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, de ahí que el artículo 55° del Reglamento del SEIA establece lo siguiente:
- “Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**
(...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(...)”.
43. Es así que, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos²⁵, cabe precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

²² LOZANO CUTANDA, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. Editorial Dykinson. Madrid. 2009. p. 319.

²³ ESPINOZA, Guillermo. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Finanzas (BID) y Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Santiago de Chile. 2001.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país”.

“Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental”.

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²⁵ Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 44. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que la declaración anual de residuos sólidos correspondiente al año 2018 y 2019 (anexo 2 del recurso de reconsideración) no tiene injerencia en la determinación de responsabilidad; toda vez que, no está destinado a acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental verificado en las presentes conductas infractoras.
45. Por tanto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS; y en consecuencia, CONFIRMAR la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

b) Sobre el cálculo de multa

- 46. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- Respecto al costo evitado en el Informe N° 4067-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, Informe de Multa de la Resolución Directoral), se estima un contenedor metálico, hermético de 55 galones y pintado de rojo con un valor de \$ 180.00; no obstante, se ofrece como nueva prueba (anexo 3 del recurso de reconsideración) facturas emitidas por LV Fabricantes Servicios S.A.C. N° 000683, 000684 y 000685 donde se consigna un valor unitario de S/. 130.00 que corresponde a un tacho metálico de color para residuos peligrosos; es decir, 4 veces menor al valor estimado en el cálculo de multa, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Facturas N° 000683, 000684 y 000685

Two invoice forms from L.V. Fabricaciones & Servicios S.A.C. for R.U.C. 20551466087. Each invoice includes a header with company details, a table with columns for quantity, description, unit price, and total amount, and a footer with recipient information and dates. The first invoice is for 01 antirattle tray and 02 metal tins, and the second is for 01 antirattle tray and 02 metal tins.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

 L.V. Fabricaciones & Servicios S.A.C. Fabricación de Estructuras Metálicas en General Reparación y Fabricación de Cucharones y Lampones de Maquinaria Pesada Reparación de Retroexcavadora y Minicargador, fabricación y Mantenimiento de Señalizaciones Viales Fabricación y Reparación de Zapatas de Apisonadores Jr. Agua Marina N° 204 San Juan de Lurigancho - Lima - Lima Cel.: 99995 5777 / 99828 6210 / 828*6210 E-mail: l.v.fabricacionesyservicios@hotmail.com SERVICIO DE MOVILIDAD	R.U.C. 20551466087 FACTURA 001- Nº 000685																
	Spire (es): <u>CONSTRUREDES S.A.C</u> Dirección: <u>ALAMEDA PREMIO REAL 17207 LT10 VDO LOS HUERTOS DE VILLA CHORRILLOS</u> R.U.C.: <u>20518509391</u> Guía de Remisión N°: Fecha de Emisión: <u>18 / NOV / 2019</u>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>P. UNITARIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>BANDEJA ANTIDERRANTE</td> <td>200.00</td> <td>200.00</td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS NO PELIGROS</td> <td>130.00</td> <td>780.00</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS PELIGROS</td> <td>130.00</td> <td>260.00</td> </tr> </tbody> </table>		CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE	01	BANDEJA ANTIDERRANTE	200.00	200.00	06	TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS NO PELIGROS	130.00	780.00	02	TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS PELIGROS	130.00	260.00
CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE														
01	BANDEJA ANTIDERRANTE	200.00	200.00														
06	TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS NO PELIGROS	130.00	780.00														
02	TACHOS METALICOS DE COLOR - RESIDUOS PELIGROS	130.00	260.00														

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- Por otro lado, se remite como nueva prueba (anexo 6 del recurso de reconsideración) las facturas a favor de Construredes S.A.C. del año 2019 donde se evidencia valores relacionados a los costos de implementos y seguridad ocupacional (específicamente, respecto de equipos de protección de personal); conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Anexo 6 del recurso de reconsideración

Documentos	Contenido
Anexo 6: Compra de equipos de protección de personal	Se tiene facturas del 4 de febrero, 21 de noviembre, 17 de octubre y 19 de setiembre de 2019 -emitidas por Wellco Peruana S.A., Swap Seguridad Industrial E.I.R.L., Argos Soluciones B y C S.A.C. y Constructora Atico S.A.C., respectivamente- con las siguientes descripciones: respirador medio cara dos vías, orejeras, camisa azul manga larga, chaleco azul, chaleco naranja con bolsillos, jean crudo, jean lavado, polo gris, entre otros.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

47. Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, cabe precisar que, para determinar la multa de la Resolución Directoral, a fin de obtener un valor razonable, se promedió los costos utilizados por esta Dirección y los costos proporcionados por el administrado mediante el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 1554-2021-OEFA/DFAI-SFEM, durante el trámite del presente PAS: Factura electrónica N° E001-543²⁶, cuyo valor unitario por un cilindro de 55 galones es de S/. 105.00; conforme se muestra:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 1: Factura electrónica N° E001-543

EF INDUSTRIAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		FACTURA ELECTRONICA	
AV. TEODORO VALCARCEL 1 PISO 810 URB. PRIMAVERA TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD		RUC: 20480249713 E001-543	
Fecha de Vencimiento :			
Fecha de Emisión :	27/06/2019		
Señor(es) :	NATURAL GAS COMPANY SAC		
RUC :	20509783625		
Dirección del Cliente :	AV. MARISCAL ELOY URETA 191 URB. EL PINO LIMA-LIMA-SAN LUIS		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :	GUIA:001-842		
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción
7.00	UNIDAD		CILINDRO 55 GLNS
			Valor Unitario
			105.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/	0.00
SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 30/100 SOLES			
Orden de Compra : 12240			
		Sub Total Ventas :	S/ 735.00
		Anticipos :	S/ 0.00
		Descuentos :	S/ 0.00
		Valor Venta :	S/ 735.00
		ISC :	S/ 0.00
		IGV :	S/ 132.30
		Otros Cargos :	S/ 0.00
		Otros Tributos :	S/ 0.00
		Importe Total :	S/ 867.30
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			

Fuente: Escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 1554-2021-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

48. Al respecto, mediante el recurso de reconsideración, el administrado remite las facturas N° 000683, 000684 y 000685 correspondiente a un tacho metálico de color para residuos peligrosos con valor unitario de S/. 130.00 a fin de que sean estimadas en el cálculo de la multa; no obstante, conforme se advierte en la imagen precedente, resulta un valor unitario superior al considerado en el Informe de Multa de la Resolución Directoral que estima la Factura electrónica N° E001-543 remitida por el administrado (S/. 105.00); por lo que, con la finalidad de realizar una evaluación más favorable para el administrado, se contempla mantener el costo determinado en la Resolución Directoral.
49. Por otro lado, conforme fue analizado en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, en atención a las facturas remitidas mediante el anexo 6 del recurso de reconsideración²⁷, se incorporan en el análisis del costo evitado, a fin de dotar de mayor razonabilidad la determinación de la sanción. Es así que, respecto de los equipos de trabajo, se considera los costos promedio entre los equipos de protección personal y seguridad ocupacional considerados en el Informe de Multa de la Resolución Directoral y en las facturas del anexo 6 del recurso de reconsideración²⁸; conforme se detalla a continuación:

²⁷ Conforme a lo descrito en el cuadro 4 de la presente Resolución, respecto a las facturas del 4 de febrero, 21 de noviembre, 17 de octubre y 19 de setiembre de 2019, emitidas por Wellco Peruana S.A., Swap Seguridad Industrial E.I.R.L., Argos Soluciones B y C S.A.C. y Constructora Atico S.A.C., respectivamente.

²⁸ Se ha considerado las facturas que contienen la descripción de los equipos estimados en el costo evitado: respirador, lente de seguridad, casco de seguridad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 5: Ajuste del costo evitado de las conductas infractoras N° 1 y 2

Ajustes del Costo evitado en el Informe de Multa					
CE: Costos de implementos y seguridad ocupacional					
- Costos considerados en el Informe de Multa de la Resolución Directoral:					
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional		US\$ 911.88			
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)					
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos: 4/					
Unidad					
Guante	1	S/ 10.62	0.98	S/ 10.41	US\$ 3.10
Respirador	1	S/ 219.80	0.98	S/ 215.40	US\$ 64.16
Lente de seguridad	1	S/ 53.10	0.98	S/ 52.04	US\$ 15.50
Casco de seguridad	1	S/ 44.50	0.98	S/ 43.61	US\$ 12.99
Overol	1	S/ 152.22	0.98	S/ 149.18	US\$ 44.44
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/ 194.70	0.98	S/ 190.81	US\$ 56.84
Otros: 5/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/ 123.90	1.00	S/ 123.90	US\$ 36.91
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/ 94.40	0.99	S/ 93.46	US\$ 27.84
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/ 141.60	1.00	S/ 141.60	US\$ 42.18
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 1,020.41	US\$ 303.96
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 3,061.23	US\$ 911.88
- Ajuste considerado en el Informe de Multa de la presente Resolución ¹ :					
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional		US\$ 269.37			
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)					
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos: 4/					
Unidad					
Guante	1	S/ 10.62	0.98	S/ 10.41	US\$ 3.10
Respirador	1	S/ 137.47	1.00	S/ 137.47	US\$ 40.95
Lente de seguridad	1	S/ 28.15	1.00	S/ 28.15	US\$ 8.38
Casco de seguridad	1	S/ 29.30	1.00	S/ 29.30	US\$ 8.73
Overol	1	S/ 152.22	0.98	S/ 149.18	US\$ 44.44
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/ 194.70	0.98	S/ 190.81	US\$ 56.84
Otros: 5/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/ 123.90	1.00	S/ 123.90	US\$ 36.91
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/ 94.40	0.99	S/ 93.46	US\$ 27.84
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/ 141.60	1.00	S/ 141.60	US\$ 42.18
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 904.28	US\$ 269.37
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 904.28	US\$ 269.37

(1) En atención a las facturas remitidas por el administrado, se ajustaron los costos correspondientes al respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

50. De lo anterior, toda vez que se considera lo expuesto por el administrado -en el extremo de las facturas remitidas mediante el anexo 6 del recurso de reconsideración- **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y, en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2 Conductas Infractoras N° 4 y 5: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2018 y 2019

51. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por incumplir lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2018 y 2019.

a) Sobre la responsabilidad administrativa

52. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.

53. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, **esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados con respecto a la responsabilidad administrativa.**

b) Sobre el cálculo de multa

54. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- Se remite como nueva prueba (anexo 4 del recurso de reconsideración) contratos de monitoreos de ruidos, órdenes de compra y factura a fin de evidenciar valores excesivos del beneficio ilícito estimado en el Informe de Multa de la Resolución Directoral; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Anexo 4 del recurso de reconsideración

Documentos	Contenido
Contrato de alquiler de equipos N° 001-2019-EHSQ/EQUI/ALQ	Contrato suscrito el 15 de enero de 2019 entre Construredes S.A.C y EHSQ Consultores S.A.C. a fin de alquilar equipos de monitoreo de ruido con certificado de calibración para el periodo del 15 de enero al 30 de noviembre de 2019.
Órdenes de compra de 2018	Órdenes de servicio de mayo y octubre de 2018 a Energycorp Corporación Peruana de Energía S.A.C con descripción "monitoreo de ruido", cuyo valor unitario es de S/ 150.00. Asimismo, se tiene factura N° 001355 del 4 de mayo de 2018 con descripción "monitoreo de sonido", cuyo valor unitario es de S/ 150.00.
Órdenes de compra de 2019	Órdenes de compra de enero, marzo, julio, junio y setiembre de 2019 a EHSQ Consultores S.A.C. con descripción "monitoreo de ruido", cuyo valor unitario es de S/ 50.00. Asimismo, se tiene facturas electrónicas del 31 de enero, 8 de abril, 8 de julio y 24 de setiembre de 2019 -emitidas por EHSQ Consultores S.A.C.- con descripción "monitoreo de ruido", cuyo valor unitario es de S/ 150.00.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- No existe un costo evitado pues existiría en todo caso un costo postergado, ya que, Gases del Pacífico finalmente realizó las inversiones correspondientes a estos monitoreos de ruido.
55. Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, se advierte que de la revisión del anexo 4 del recurso de reconsideración, corresponde enfatizar que: i) el contrato presentado por el administrado corresponde al alquiler de equipos de medición de ruido, y, ii) la descripción de las órdenes de compra de 2018 y 2019 -que incluyen órdenes de servicio o compra y facturas- no incluyen el costo del personal que realizará las mediciones, más aún cuando



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el contrato presentado por el administrado está referido al alquiler de equipos; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Anexo 4 del recurso de reconsideración

Contrato de alquiler de equipos N° 001-2019-EHSQ/EQUI/ALQ
CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPOS
N°001 - 2019 - EHSQ/EQUI/ALQ
Intervienen en la celebración del presente Contrato de Alquiler: por una parte la Sra. KELLY MARTINEZ LEON, con DNI: N° 40198515, representante de Razón Social EHSQ CONSULTORES S.A.C. Con RUC 20555762462, y por la otra parte el Sr. Juan Carlos Abaut Cay, con DNI N° 4606270. Representante de Razón Social CONSTRUREDES S.A.C con RUC 20518509391 al que se le denominara EL CLIENTE los Contratantes, en las calidades indicadas, en forma libre y voluntaria convienen en celebrar el presente Contrato de Alquiler, contenido en las Cláusulas estipulada en el anverso de este documento.
Órdenes de servicio o compra del 2018
ORDEN DE SERVICIO
RUC: 20518509391
DIRECCION: Alameda Premio Real Mz-D1 Lt-10 - Urb. Los Huertos de Villa Chorrillos - Lima - Peru
TELEFONO: 7172118
e-mail: logistica@construredes.net
ORDEN DE SERVICIO N°: 2018-2747-OS
COD. PROVEEDOR: 080
SEÑORES (ES): ENERGYCORP CORPORACION PERUANA DE ENERGIA S.A.C.
RUC: 20521942291
DIRECCION: MANUELA MARTICORENA NRO. 163 URB. PANDO LIMA - LIMA - SAN MIGUEL
TELE / FAX: 01- 6522471 - 6522470 Cel: #945089824
e-MAIL: lufran_2508@hotmail.com
CUENTA: CTA. INTERB. BBVA SOLES: 011 - 122 - 000200296455 - 95
Cotización-Proforma No: 0
FECHA DE EMISION: 2 de Mayo de 2018
FECHA DE PAGO: 30 DIAS
AREA SOLICITANTE: RE TRU
LUGAR DE ENTREGA: RE TRU
Moneda: SOLES
ORDEN DE COMPRA
RUC: 20518509391
DIRECCION: Alameda Premio Real Mz-D1 Lt-10 - Urb. Los Huertos de Villa Chorrillos - Lima - Perú
TELEFONO: 7172118
Email: compras@construredes.net
OC N°: 2018-7719
N° Reg: 7.699
SEÑOR (ES): ENERGYCORP CORPORACION PERUANA DE ENERGIA S.A.C.
RUC: 20521942291
TELEFONO: 01- 6522471 - 6522470 Cel: #945089824
DIRECCION: MANUELA MARTICORENA NRO. 163 URB. PANDO LIMA - LIMA - SAN MIGUEL
CONTACTO: EMAIL: aldo.torres@energycorp.com.pe
CUENTA: BBVA Continental:01112200020029645595
FECHA EMISION: 25 Oct 2018
CENTRO DE COSTO: Externas GDP
SUCURSAL: Trujillo
FORMA DE PAGO: 30 dias
MONEDA: PEN
Table with 7 columns: ITEM, CODIGO, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA, DESCRIPCION, VALOR UNITARIO, VALOR.
Table with 5 columns: N°, COD. MAT, CANT. MAT, DESCRIPCION, PREC. UNIT, TOTAL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Factura N° 001355 del 4 de mayo de 2018

		Ingeniería, Construcción, Supervisión, Mantenimiento y Servicios en General Calle Manuela Maricorena N° 163 Urb. Pando Sta El - San Miguel - Lima - Lima Tel: 652-2471 RPM: # 980060112 RPC: 987921285 / RPE: 994232912 aldo.torres@energycorp.com.pe ventas@energycorp.com.pe / www.energycorp.com.pe		R.U.C.: 20521942291 FACTURA 001 - N° 001355	
Señor(es): CONSTRUREDES SAC Dirección: Alameda Premio Real Mz D1 Lt 10 - Urb. Los Huertos de Villa Chorrillos - Lima R.U.C. N°: 20518509391		Fecha: 04/05/2018 Orden de Compra N°: 2018-2344-05		Guía de Remisión:	
ITEM	CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	VALOR DE VENTA
1	1.00	UND	MONITOREO DE RUIDO	150.00	150.00
2	1.00	UND	MONITOREO DE RUIDO DURANTE	150.00	150.00

Órdenes de servicio o compra del 2019¹

		ORDEN DE COMPRA		OC N° 2019-0530	
RUC: 20518509391 DIRECCION: Alameda Premio Real Mz-D1 Lt-10 - Urb. Los Huertos de Villa Chorrillos - Lima - Perú TELEFONO: 7172118 Email: compras@construredes.net		N° Reg: 10,178			
SEÑOR (ES): EHSQ CONSULTORES S.A.C. RUC: 20555762462 TELEFONO: 941489736 DIRECCION: JR. ELIAS AGUIRRE NRO. 731 COD. COVITI (PISO 2) LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES		FECHA EMISIÓN: 24 Ene 2019 CENTRO DE COSTO: Externas GDP SUCURSAL: Trujillo FORMA DE PAGO: 30 días MONEDA: PEN			
CONTACTO: EMAIL: gvilcapoma@ehsqconsultores.com CUENTA: BCP:1912142369089					
N°	COD. MAT	CANT. MAT	DESCRIPCION	PREC. UNIT	TOTAL
1	530150021	8.00	MONITOREO DE RUIDO ANTES	50.00	400.00
2	530150011	8.00	MONITOREO DE RUIDO DURANTE	50.00	400.00

Facturas electrónicas del 2019*

EHSQ CONSULTORES S.A.C. JR. ELIAS AGUIRRE 731 COO. COVITI PISO 2 SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20555762462 E001-8	
Fecha de Emisión : 31/01/2019 Señor(es) : CONSTRUREDES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC : 20518509391 Tipo de Moneda : SOLES Observación :			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
8.00	UNIDAD	MONITOREO DE RUIDO ANTES	50.00
8.00	UNIDAD	MONITOREO DE RUIDO DURANTE	50.00

(1) Todas las órdenes de servicio o compra y facturas electrónicas del 2019 contienen la misma descripción.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

56. De lo anterior, al contrastar el contrato de alquiler de equipos (el cual sirve para realizar las mediciones de ruido) con las órdenes de servicio o compra, así como, con las facturas correspondientes al 2018 y 2019²⁹, se advierte que en dichas órdenes y facturas no se detallan los costos del personal que realizará las mediciones. Ello, en la medida que el contrato es de alquiler de equipos de ruido y las referidas órdenes y facturas describen de manera genérica “monitoreo de ruido”; conforme se muestra en el cuadro precedente.
57. Por tanto, no es posible determinar si los S/150 consignados en la orden de servicio o compra y la factura correspondiente al año 2018 (consignada en el cuadro N° 7 de la

²⁹ Conforme a lo descrito en el cuadro 6 de la presente Resolución, respecto a las órdenes de servicio de mayo y octubre de 2018 a Energycorp Corporación Peruana de Energía S.A.C y órdenes de compra de enero, marzo, julio, junio y setiembre de 2019 a EHSQ Consultores S.A.C.; así como, la factura N° 001355 del 4 de mayo de 2018 y las facturas electrónicas del 31 de enero, 8 de abril, 8 de julio y 24 de setiembre de 2019.

presente Resolución), incluye los costos del personal que realizará la medición y los equipos o sólo el costo por alquiler de equipos. Más aún, siendo que el contrato de alquiler remitido por el administrado detalla que *“el cliente se compromete a darle uso, con personal debidamente entrenado y con experiencia en el manejo de los mismos”*.

58. Así, de la revisión del expediente, no se ha evidenciado el cumplimiento de la referida cláusula o, en su defecto, que las órdenes de servicio o compra, así como, las facturas correspondientes al 2018 y 2019³⁰ consignen el costo detallado de los servicios ofrecidos que incluya personal que realice la medición; ya que, solo se describe de manera genérica “monitoreo de ruido”.
59. En conclusión, se advierte los documentos remitidos como nueva prueba (anexo 4 del recurso de reconsideración) no resultan contundentes para incluirlo dentro del análisis del costo del monitoreo de ruido; toda vez que: i) el contrato remitido es de alquiler de equipos (sin incluir personal que realice la medición de ruido) y ii) las órdenes de servicio o compra, así como, las facturas correspondientes al 2018 y 2019³¹ describen de manera genérica “monitoreo de ruido” (no incluye detalle del costo; por lo que, podría ser el servicio de: medición de ruido, alquiler de equipos o ambos)
60. Finalmente, cabe precisar que la presente conducta infractora tiene un carácter insubsanable debido a que debió ejecutarse el monitoreo de ruido oportunamente en los términos del DIA del Proyecto Redes de Distribución; por lo que, no corresponde aplicar un costo postergado en este tipo de conductas infractoras.
61. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa y la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.3 Conducta Infractora N° 13: El administrado implementó un pozo de percolación, un biodigestor, una sala de nitrógeno, un grupo electrógeno a diésel y un pozo de agua, sin que se encuentren contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Estación de Regasificación

62. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por implementar un pozo de percolación, un biodigestor, una sala de nitrógeno, un grupo electrógeno a diésel y un pozo de agua, sin que se encuentren contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Estación de Regasificación.
- a) **Sobre la responsabilidad administrativa**
63. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
64. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, **esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados con respecto a la responsabilidad administrativa.**

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Sobre el cálculo de multa

65. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- A la fecha del cálculo de la multa, el administrado cumplió con elaborar el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Estación de Distrito de Trujillo del Proyecto Masificación de Uso de Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Norte”, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 287-2021-GRLL-GGREGREMH del 21 de julio de 2021, a través del cual precisó la información actual del empleo del biodigestor, grupo electrógeno, pozo de percolación y pozo de agua respecto de las actividades de la unidad.
- Al respecto, a fin de evidenciar el costo real por elaboración, se remite la orden de compra N° 4900006492 del 16 de octubre de 2019 (anexo 5 del recurso de reconsideración), en el cual uno de los servicios que forma parte de dicha orden de compra es el concepto de elaboración del Informe Técnico Sustentatorio, cuyo costo específico es de USD \$/. 4,083.
- Asimismo, el derecho de trámite para presentar dicho Instrumento Técnico Sustentatorio ante la autoridad evaluadora competente, no contaba con un costo TUPA al momento de su presentación; ya que, ante la oficina regional competente era gratuito. Lo anterior, debe ser aplicado en virtud del principio de veracidad o corroborarlo ante la entidad regional competente en virtud del principio de verdad material; así como, debe ser valorado a efectos de omitir el monto asumido como beneficio ilícito en este extremo.

66. Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la presente Resolución, se advierte que de la revisión del anexo 5 del recurso de reconsideración, el numeral 12 de la lista de orden de compra correspondería a la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio relacionado a la presente conducta infractora; no obstante: i) de la descripción de la orden de compra N° 4900006492 del 16 de octubre de 2019 no es posible corroborar que comprende los componentes vinculados al presente PAS (pozo de percolación, biodigestor, sala de nitrógeno, grupo electrógeno y pozo de agua); y, ii) de la lista consignada en la orden de compra N° 4900006492 del 16 de octubre de 2019, se advierte que el costo consignado en el numeral 9 difiere de los numerales 8, 10, 11 y 12; por lo que, no se tiene certeza del valor de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. Lo anterior, se detalla en el siguiente gráfico:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Gráfico N° 1: Anexo 5: Orden de compra N° 4900006492 del 16 de octubre de 2019

Table with 2 pages. Page 1: 'del Pacífico' includes items 1-11. Page 2: 'Gases del Pacífico' includes item 12. Columns include No, CÓDIGO, DESCRIPCIÓN, UM, CENTRO, ALMACÉN, FECHA REQUERIDA, CANTIDAD BASE/POR, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, TOTAL BRUTO.

i) Los numerales del 8 al 12 de la lista de orden de compra están referidos a Informes Técnicos Sustentatorios; no obstante, no describen los componentes que se incluyen en dichos Informes.

ii) Los numerales del 8 al 12 de la lista de orden de compra están referidos a Informes Técnicos Sustentatorios y consignan como costo \$/. 4083 con excepción del numeral 9, el cual consigna como costo \$/. 4219.

Al respecto, se observa dos (2) costos por el Informe Técnico Sustentatorio; por lo que, no se tiene certeza del valor.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

67. Por otro lado, respecto a los costos de trámite administrativo; de una revisión ulterior del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigentes para el año 2021, se verifica que efectivamente no existía dicho costo administrativo en el Gobierno Regional de la Libertad ni en la provincia de Trujillo; por tanto, no se contemplará dicho costo en el cálculo de multa.

68. De lo anterior, toda vez que se considera lo expuesto por el administrado -en el extremo del costo del trámite administrativo- corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS; y en consecuencia, REFORMULAR la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 13 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.4 Conducta Infractora N° 16: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que durante la supervisión regular 2019 detectó que el administrado no realizó la señalización mediante el uso de cintas reflectivas, mallas de seguridad, etc., así como la colocación de avisos y señales de interrupción y desvío de tráfico, durante la jornada diaria de trabajo correspondiente a la fase de construcción de las redes de distribución de gas natural

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

69. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por incumplir lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que durante la supervisión regular 2019 detectó que el administrado no realizó la señalización mediante el uso de cintas reflectivas, mallas de seguridad, etc., así como la colocación de avisos y señales de interrupción y desvío de tráfico, durante la jornada diaria de trabajo correspondiente a la fase de construcción de las redes de distribución de gas natural
- a) **Sobre la responsabilidad administrativa**
70. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
71. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, **esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados con respecto a la responsabilidad administrativa.**
- b) **Sobre el cálculo de multa**
72. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- Gases del Pacífico celebró un contrato con Construredes S.A.C. mediante el cual se evidencia que el costo de los diversos servicios tercerizados incluye los costos de suministro, equipos y seguros, conforme se observa en el numeral 6.2.8 del referido contrato.
 - Se remite como nueva prueba las facturas a favor de Construredes S.A.C. del año 2019 donde se evidencia: i) compra de equipos de protección de personal (anexo 6 del recurso de reconsideración) y ii) la compra de material de señalización que se empleó para el proyecto ejecutado por Gases del Pacífico (anexo 7 del recurso de reconsideración); conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Anexos 6 y 7 del recurso de reconsideración

Documentos	Contenido
Anexo 6: Compra de equipos de protección de personal	Se tiene facturas del 4 de febrero, 21 de noviembre, 17 de octubre y 19 de setiembre de 2019 -emitidas por Wellco Peruana S.A., Swap Seguridad Industrial E.I.R.L., Argos Soluciones B y C S.A.C. y Constructora Atico S.A.C., respectivamente- con las siguientes descripciones: respirador medio cara dos vías, orejeras, camisa azul manga larga, chaleco azul, chaleco naranja con bolsillos, jean crudo, jean lavado, polo gris, entre otros.
Anexo 7: Compra de material de señalización que se empleó para el proyecto	Se tiene facturas del 11 y 21 de marzo, 14 y 25 de abril, 16 de julio y 15 de agosto de 2019 -emitidas por Servicios Generales "Sayas"- con las siguientes descripciones: portacintas de madera, letrero, parantes de madera, rombos, tranquera, caballetes de madera, rombos en lámina reflectiva de hombres trabajando, maquinaria en la vía, disminuir la velocidad, peatón, peligro excavaciones, uso obligatorio de EPP. Asimismo, se tiene factura del 17 de mayo de 2019 -emitidas por Grupo Zual S.A.C.- con las siguientes descripciones: caja por 20 litros.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

En atención a dichas facturas, el administrado considera razonable que se tome en cuenta los valores de las facturas en la estimación del cálculo de la multa, siendo que, a pesar que no se realizó los desembolsos directamente, lo hizo la empresa que contrató para encargarse de dicho fin.

- Con relación a la contratación del personal, carece de sentido que -como parte del costo evitado del ítem 4.1 del Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral- se considere tres obreros por un día de trabajo para implementar la señalización, ya

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que, el administrado ha demostrado que cuenta con dicho personal, a través de las contratistas Construredes S.A.C. y Nagasco S.A.C.

- Es así que, se remite como nueva prueba el registro del trabajador de Construredes S.A.C. encargado de las directrices de señalización (anexo 8 del recurso de reconsideración), así como, el manual de funciones (anexo 9 del recurso de reconsideración) que identifica a dicho trabajador como responsable de que la obra cuenta con la señalización necesaria.

73. Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la presente Resolución, en atención a las facturas remitidas mediante los anexos 6 y 7 del recurso de reconsideración³², se incorporan en el análisis del costo evitado, a fin de dotar de mayor razonabilidad la determinación de la sanción.
74. En ese sentido, para la presente conducta infractora, se considera en el costo evitado: i) respecto de los equipos de trabajo: los costos promedio entre los equipos de protección personal y seguridad ocupacional considerados en el Informe de Multa de la Resolución Directoral y en las facturas del anexo 6 del recurso de reconsideración³³; y, ii) respecto del material de implementación: se estiman los costos de mallas y letreros remitidos en las facturas del anexo 7 del recurso de reconsideración³⁴. Lo anterior, se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Ajuste del costo evitado de la conducta infractora N° 16

Ajustes del Costo evitado en el Informe de Multa					
CE: Costos de implementos y seguridad ocupacional					
- Costos considerados en el Informe de Multa de la Resolución Directoral:					
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional		US\$ 911.88			
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)					
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos: 4/	Unidad				
Guante	1	S/ 10.62	0.98	S/ 10.41	US\$ 3.10
Respirador	1	S/ 219.80	0.98	S/ 215.40	US\$ 64.16
Lente de seguridad	1	S/ 53.10	0.98	S/ 52.04	US\$ 15.50
Casco de seguridad	1	S/ 44.50	0.98	S/ 43.61	US\$ 12.99
Overol	1	S/ 152.22	0.98	S/ 149.18	US\$ 44.44
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/ 194.70	0.98	S/ 190.81	US\$ 56.84
Otros: 5/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/ 123.90	1.00	S/ 123.90	US\$ 36.91
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/ 94.40	0.99	S/ 93.46	US\$ 27.84
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/ 141.60	1.00	S/ 141.60	US\$ 42.18
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 1,020.41	US\$ 303.96
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 3,061.23	US\$ 911.88
- Ajuste considerado en el Informe de Multa de la presente Resolución ¹⁻² :					

³² Conforme a lo descrito en el cuadro 8 de la presente Resolución, respecto a las facturas del 4 de febrero, 21 de noviembre, 17 de octubre y 19 de setiembre de 2019, emitidas por Welco Peruana S.A., Swap Seguridad Industrial E.I.R.L., Argos Soluciones B y C S.A.C. y Constructora Atico S.A.C., respectivamente; y, las facturas del 11 y 21 de marzo, 14 y 25 de abril, 16 de julio y 15 de agosto de 2019 emitidas por Servicios Generales Sayas; y, la factura del 17 de mayo de 2019 emitida por Grupo Zual S.A.C.

³³ Se ha considerado las facturas que contienen la descripción de los equipos estimados en el costo evitado: respirador, lente de seguridad, casco de seguridad.

³⁴ Se ha considerado la factura que contiene la descripción del material estimado en el costo evitado: letrero (en reemplazo de los costos de elaboración de letrero).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional		US\$ 808.11			
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)					
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos: 4/	Unidad				
Guante	1	S/ 10.62	0.98	S/ 10.41	US\$ 3.10
Respirador	1	S/ 137.47	1.00	S/ 137.47	US\$ 40.95
Lente de seguridad	1	S/ 28.15	1.00	S/ 28.15	US\$ 8.38
Casco de seguridad	1	S/ 29.30	1.00	S/ 29.30	US\$ 8.73
Overol	1	S/ 152.22	0.98	S/ 149.18	US\$ 44.44
Zapato de seguridad punta de acero	1	S/ 194.70	0.98	S/ 190.81	US\$ 56.84
Otros: 5/					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	S/ 123.90	1.00	S/ 123.90	US\$ 36.91
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	1	S/ 94.40	0.99	S/ 93.46	US\$ 27.84
Examen médico ocupacional (EMO)	1	S/ 141.60	1.00	S/ 141.60	US\$ 42.18
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 904.28	US\$ 269.37
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional				S/ 2,712.84	US\$ 808.11

CE: Costos de materiales de trabajo

- Costos considerados en el Informe de Multa de la Resolución Directoral:

3. Costos de materiales de trabajo		US\$ 200.91				
3.1) Equipos y materiales de trabajo: Accesorios por equipo de trabajo requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Página 105 de 13						
PERÚ						
		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”						
Equipos 4/						
Malla Faena Rollo	unidad	2	S/ 44.90	0.93	S/ 83.51	US\$ 24.87
Elaboración de letreros						
Triplay	unidad	2	S/ 32.90	0.93	S/ 61.19	US\$ 18.23
Listón	unidad	2	S/ 18.90	0.93	S/ 35.15	US\$ 10.47
Cinta Reflectiva	unidad	1	S/ 351.00	0.93	S/ 326.43	US\$ 97.23
Pintura esmalte	unidad	1	S/ 90.90	0.93	S/ 84.54	US\$ 25.18
Cachacos de seguridad	unidad	6	S/ 15.00	0.93	S/ 83.70	US\$ 24.93
Total					S/ 674.52	US\$ 200.91

- Ajuste considerado en el Informe de Multa de la presente Resolución²:

3. Costos de materiales de trabajo		US\$ 165.46				
3.1) Equipos y materiales de trabajo: Accesorios por equipo de trabajo requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos 4/						
Malla Faena Rollo	unidad	2	S/ 44.90	0.93	S/ 83.51	US\$ 24.87
Letreros	Unid	5	S/ 94.40	1.00	S/ 472.00	US\$ 140.59
Total					S/ 555.51	US\$ 165.46

- (1) En atención a las facturas remitidas por el administrado, se ajustaron los costos correspondientes al respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad.
- (2) Cabe precisar que el costo total de kit de seguridad ocupacional representa al costo por tres (3) trabajadores.
- (3) Cabe precisar que, los costos de elaboración de letrero -que incluyen triplay, listón, cinta reflectiva, pintura esmalte y cachacos de seguridad- fueron reemplazados por el costo “letreros” remitido por el administrado.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

75. Por otro lado, conforme se desarrolló en la Resolución Directoral, durante la acción de supervisión regular del 18 al 20 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Supervisión**

Regular 2019), se constató en diecinueve (19) áreas ubicadas en los sectores Wichanza y La Rinconada, la ejecución de trabajos de construcción de redes de distribución de gas que se encontraban sin señalización³⁵; acreditándose el incumplimiento a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución.

76. En ese contexto, se evidencia que el administrado no desestimó oportunamente (antes que se configure la infracción) recursos logísticos (tales como, materiales de señalización: letreros o malla faena) y recursos humanos (personal) para la implementación de la señalización.
77. Por tanto, en atención a los anexos 8 y 9 del recurso de reconsideración, cabe precisar que aún en el supuesto que haya previsto las funciones del personal para señalar la ejecución de trabajos de construcción, se ha acreditado que no se desestimó de manera efectiva recursos humanos para señalar las diecinueve (19) áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2019; por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado.
78. De lo anterior, toda vez que se considera lo expuesto por el administrado -en el extremo de las facturas remitidas mediante los anexos 6 y 7 del recurso de reconsideración- **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 16 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.5 Conductas Infractoras N° 18 y N° 19: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrida el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias

79. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrida el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias.

a) Sobre la responsabilidad administrativa

80. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- La normativa que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales se encuentra modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, a través del cual se reformula los criterios para considerar un hecho como emergencia ambiental³⁶.

³⁵ Conforme se observa en los registros fotográficos detallados en el cuadro N° 31 de la Resolución Directoral.

³⁶ Al respecto, mediante el recurso de reconsideración, el administrado señala que la modificación de la normativa define a la emergencia ambiental como: “evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos”

Asimismo, el administrado precisó que la norma establece diversos criterios para evaluar la metodología de estimación de riesgos, considerando entre estos los siguientes: “a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o b) Sustancia involucrada; o c) Dimensión del área involucrada; o d) Afectación de componentes ambientales; o e) Recurrencia del evento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- De la lectura conjunta de la nueva normativa, se advierte que:
 - a) La definición actual refiere a que el hecho generador pueda generar deterioro al ambiente, es decir, que exista un componente intrínseco de peligrosidad frente al elemento o material en cuestión.
Al respecto, es necesario precisar que las hojas MSDS del gas (anexo 10 del recurso de reconsideración) establece que su reactividad es “estable a presión y temperaturas normales. Estable cuando el contenido no es expuesto a oxidantes o calor”
 - b) Las fotografías de los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0239-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de abril de 2022³⁷, evidencian que el evento se realizó en una zona urbana abierta al aire libre donde no se encontraba flora o fauna alguna, por lo que, alguna emisión fugitiva se dio en circunstancias donde no existía riesgo potencial o real que pueda materializarse al medio ambiente.
Las especificaciones del gas establecen que sus efectos adversos son poco probables en animales y en la flora. Asimismo, en humanos solo se consideran especificaciones y recomendaciones para casos donde hayan existido “exposiciones agudas”, lo que no ocurrió en este caso.
 - c) El evento se dio por única vez, por ende, no existe recurrencia.
- En esa línea, el evento en cuestión no constituye una emergencia ambiental relevante en términos de la normativa actual, por lo que, considerando la aplicación del principio de retroactividad benigna, debería aplicarse los criterios vigentes.

81. Al respecto, conforme a lo señalado en el cuadro N° 37 de la Resolución Directoral, mediante la DIA de Red de Distribución se consignó las características del gas a distribuir: metano (CH₄) en 83.39%, etano (C₂H₄) en 9.88%, propano (C₃H₈) en 0.0732%, i-butano (i-C₄H₁₀) en 0.0023%, n-butano (n-C₄H₁₀) en 0.0043%, i-pentano (i-C₅H₁₂) en 0.0006%, n-pentano (n-C₅H₁₂) en 0.0005%, nitrógeno (N₂) en 0.6444% y gas carbónico (CO₂) en 0.0002%.
82. En ese sentido, al momento que dicho gas fue liberado al ambiente entro en contacto con el componente aire afectando la calidad, lo que implica la generación de daño potencial a la flora y fauna³⁸, en la medida que, el gas natural que se encuentra bajo tierra y mar presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano, etano, propano y butano, y en algunos casos, hidrogeno sulfurado (H₂S), los cuales al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad de este.
83. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo³⁹.
84. En esa línea, es preciso mencionar que el **metano (CH₄)** es uno de los **principales gases de efecto invernadero**⁴⁰ (GEI), con un potencial para **generar el calentamiento global**

³⁷ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-040239 presentado el 28 de abril de 2022.

³⁸ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Disponible en: <https://higieneysseguridadlaboralcvcs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-eltrabajo.pdf>

³⁹ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

⁴⁰ Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático
Anexo – Glosario de Térmicos
Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono⁴¹, por ende el calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica⁴².

85. En ese contexto, se debe precisar que el concepto de daño ambiental previsto en la LGA, se prevé como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales⁴³. De ahí que, en nuestra legislación, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a algún componente ambiental; lo cual se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
86. Lo anterior, contrariamente a lo alegado por el administrado, evidencia que la presente fuga de gas natural, ocurrida el 14 de abril de 2018, generó daños potenciales al ambiente conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD.
87. Aunado a ello, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición⁴⁴.
88. De esta manera, la retroactividad benigna implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior, entre otros) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, aunque no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
89. Así, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁴⁵, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado, al establecer una sanción menor o destipificar la conducta imputada.

⁴¹ Ministerio del Ambiente del Perú El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.
Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru>

⁴² Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

⁴³ **Ley General del Ambiente**
Artículo 142. – De la responsabilidad por daños ambientales
(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

⁴⁵ Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2021, 315-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeefa/colecciones/1716-resoluciones-del-tribunal-de-fiscalizacion-ambiental-tfa>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

90. Teniendo ello en cuenta, a continuación se presenta el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras y su respectiva modificatoria:

Cuadro N° 10: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Regulación anterior	Regulación actual
Norma sustantiva	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este el OEFA.</p> <p>De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves; sustancias tóxicas o materias peligrosas; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”</p>	<p>Modifican el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD</p> <p><i>“Artículo 3.- Emergencia ambiental</i> 3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o <u> puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.</u> 3.2 La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos: a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o b) Sustancia involucrada; o c) Dimensión del área involucrada; o d) Afectación de componentes ambientales; o e) Recurrencia del evento. 3.3 La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales incluye la caracterización del ambiente, a través del análisis de información georreferenciada, sobre áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua continentales superficiales, entre otras fuentes de información, que permite identificar el medio potencialmente afectado. 3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS” que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar. 3.5 A través del ERA EMERGENCIAS, el administrado registra las coordenadas UTM Datum WGS84, fotos o video del evento y toda la información adicional requerida por la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales. 3.6 En aquellas emergencias cuya información registrada en el ERA EMERGENCIAS varía por circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, el administrado de manera inmediata debe acceder nuevamente al aplicativo para conocer si está obligado a reportar con base a esta nueva información. 3.7 En aquellas emergencias registradas en el ERA EMERGENCIAS en las que no corresponda generar los reportes preliminar y final, el administrado debe comunicar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias en el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables o, en caso la normativa sectorial no establezca dicha obligación, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente de su ocurrencia. 3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión. 3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.</p> <p style="text-align: right;">(Subrayado y énfasis agregado)</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

91. De acuerdo al cuadro precedente, la normativa vigente establece que el administrado debe reportar o comunicar la ocurrencia de emergencias ambientales en función al riesgo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que involucra su ocurrencia, siendo que para determinar el nivel de riesgo del evento se debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS”.

92. De lo anterior, se advierte que la modificación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales no destipifica las conductas infractoras materia de análisis. En efecto, resulta pertinente enfatizar que las referidas conductas infractoras –de acuerdo al ERA Emergencias– correspondían ser reportadas; conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 11: Análisis ERA Emergencias de las conductas infractoras

Información General	Características de la emergencia ambiental	Nivel de riesgo																				
<p>RUC * 20536878573</p> <p>Comenzar de nuevo (Dar Click)</p> <p>Sector Energía</p> <p>Sub Sector Hidrocarburos</p> <p>Competencia</p> <p>Administrado GASES DEL PACIFICO S.A.C.</p> <p>Unidad Fiscalizable * SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS DE TRUJILLO</p> <p>Coordenadas (Geográficas)</p> <p>¿Activó su plan de contingencias? <input checked="" type="checkbox"/> Sí</p> <p>Legenda - Importante! <input checked="" type="checkbox"/> Información para completar por el administrado <input type="checkbox"/> Información de llenado automático</p>	<p>ANP y Ecosistemas frágiles (llenado automático)</p> <table border="1"> <tr><td>Áreas Naturales Protegidas</td><td>No</td></tr> <tr><td>Áreas de Conservación Privada</td><td>No</td></tr> <tr><td>Ecosistema Frágil</td><td>No</td></tr> <tr><td>Zona de Amortiguamiento</td><td>No</td></tr> <tr><td>Zona Reservada</td><td>No</td></tr> </table> <p>Afectación a cuerpos de agua (llenado automático) <input type="checkbox"/> No</p> <p>Lugar de ocurrencia de la emergencia (llenado automático) Zona dentro de la de unidad de fiscalización ambiental</p> <p>Conflictividad Sodo/Ambiental (llenado automático) <input type="checkbox"/> No</p> <p>Recurrencia (llenado automático) <input type="checkbox"/> No</p> <p>Tipo de evento imprevisible * FUGA</p> <p>Sustancia involucrada * GAS NATURAL</p> <p>Descripción del tipo de evento* (Completar en caso que no se encuentre en la lista)</p> <p>Afectación a personas* <input type="checkbox"/> No</p>	Áreas Naturales Protegidas	No	Áreas de Conservación Privada	No	Ecosistema Frágil	No	Zona de Amortiguamiento	No	Zona Reservada	No	<p>Cantidad * Metros_cubicos m3 =>1 y <=9</p> <p>Extensión* Metros_cuadrados m2 <10</p> <p>Peligrosidad (llenado automático) Alto (Irreversible y de media magnitud)</p> <p>Afectación a componentes ambientales * Afectación a componentes ambientales (Marcar los componentes adicionales en los cuales hubiera podido haber afectación)</p> <p>0 = No existe afectación / 1 = Existe afectación</p> <table border="1"> <tr><td>Agua *</td><td>No</td></tr> <tr><td>Aire *</td><td>SI</td></tr> <tr><td>Suelo *</td><td>No</td></tr> <tr><td>Flora *</td><td>SI</td></tr> <tr><td>Fauna *</td><td>SI</td></tr> </table> <p>Puntaje 13 Resultado Si reporte</p>	Agua *	No	Aire *	SI	Suelo *	No	Flora *	SI	Fauna *	SI
Áreas Naturales Protegidas	No																					
Áreas de Conservación Privada	No																					
Ecosistema Frágil	No																					
Zona de Amortiguamiento	No																					
Zona Reservada	No																					
Agua *	No																					
Aire *	SI																					
Suelo *	No																					
Flora *	SI																					
Fauna *	SI																					

(*) Cabe precisar que, en la medida que en el presente Expediente no se cuenta con información referida a la a la activación del plan de contingencia, afectación de personas, extensión del derrame y coordenadas del punto del derrame, se considera los valores más favorables en el ERA Emergencias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

93. Del cuadro precedente se evidencia que, en base a la ERA Emergencias, la fuga de gas ocurrida el 14 de abril de 2018, correspondía ser reportado al OEFA mediante el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.
94. En conclusión, se aprecia que el administrado se encontraba obligado a reportar las emergencias ambientales, tanto aplicando la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la infracción como la nueva disposición normativa; por lo que, se desestima los argumentos del administrado en este extremo.
95. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 18 y 19 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

IV.6 Conducta Infractora N° 20: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019:

- i) **Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural.**
- ii) **Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización.**
- iii) **Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento.**
- iv) **Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. Y editable, indicando la fecha de inicio de la**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- construcción, fecha de fin de construcción e inicio de operación de cada malla.
- v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas.
 - vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.
 - vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha.
 - viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas.
 - ix) Cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248.
 - x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.
96. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019.
- a) **Sobre la responsabilidad administrativa**
97. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- No se ha proporcionado la información relacionada con venteos, debido a que no se han realizado venteos operativos de gas natural; por ello, solo se ha proporcionado procedimiento interno, mas no permisos de venteo tramitados. Al respecto, resulta ilegal sancionar por no remitir información inexistente.
 - Más aún, cabe resaltar que al solicitar dicha información de venteos infringe la prohibición establecida en el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁴⁶.
 - Asimismo, es ilegal y contrario al numeral 48.1.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁴⁷ determinar la responsabilidad por no presentar información que debe obrar en los propios archivos del OEFA u otras entidades; es decir, la propia Administración Pública debe custodiar.
 - Sin perjuicio de lo anterior, se remite como nueva prueba la cuadrícula de las mallas gasificadas y construidas del 2017 al 2019 (anexo 11 del recurso de reconsideración)
98. A este punto, cabe precisar que mediante el acta de supervisión suscrita durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la información descrita en la presente conducta infractora.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...).”

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

99. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los cuadros N° 39 y 40 de la Resolución Directoral, se acreditó que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado (hasta el 21 de octubre de 2019).
100. Ahora bien, a continuación, corresponde analizar los documentos requeridos con los alegatos del administrado:

Cuadro N° 12: Alegatos del administrado

Documentos requeridos	Análisis DFAI	
i) Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural	El administrado argumentó que no se han realizado venteos operativos de gas natural y resulta ilegal sancionar por no remitir información inexistente.	
ii) Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización.	Al respecto, cabe señalar que en el caso de los procedimientos sancionadores no basta con la afirmación del administrado, sino se requiere mayor prueba, a efectos de corroborar lo dicho por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino del interés público ⁴⁸ . Más aún, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 8.2 Identificación de las acciones del proyecto de la DIA Estación de Regasificación se advierte que durante la etapa de operación y mantenimiento se ejecutará el venteo. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado, respecto a la información de venteos solicitada	
iii) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento.	El administrado argumentó que los presentes requerimientos de información han sido remitidos al OEFA y otra Entidad Pública; en ese sentido, sostiene que es ilegal y contrario al numeral 48.1.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG ⁴⁹ determinar la responsabilidad por no presentar información que debe obrar en los propios archivos del OEFA u otras entidades; es decir, la propia Administración Pública debe custodiar. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente lo señalado por el administrado, más aún reiterando que en el caso de los procedimientos sancionadores no basta con la afirmación del administrado, sino se requiere mayor prueba, a efectos de corroborar lo dicho por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino del interés público ⁵⁰ . Por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado, respecto a la información que obra en el OEFA u otras entidades	
iv) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. Y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e indicio de operación de cada malla.		
v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas.		
vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.		
vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha.		
viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas.		
x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo		
ix) Cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248.		Del recurso de reconsideración, se colige que el administrado alegó que el presente requerimiento de información ha sido remitido al OEFA.

⁴⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquier dependencia, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
 (...).”

⁵⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>Contrariamente a lo señalado por el administrado, cabe precisar que, conforme ha sido desarrollado en el acápite IV.10 de la Resolución Directoral referido a las conductas infractoras N° 18 y 19 del presente PAS (párrafos del 344 al 410 de la Resolución Directoral), ha quedado acreditado que el administrado no presentó al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248.</p> <p>No obstante, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral, se advierte que en la medida que resultaba imposible que el administrado pueda cumplir con presentar el cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248; <u>corresponde archivar este extremo de la presente conducta infractora</u></p>
--	---

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

101. Del cuadro precedente, se tiene que si bien los alegatos del recurso de reconsideración han sido desestimados; no obstante, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral corresponde archivar el requerimiento de información referido al cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248.
102. Finalmente, con relación a la cuadrícula de las mallas gasificadas y construidas del 2017 al 2019 (anexo 11 del recurso de reconsideración) presentadas por el administrado, se advierte que: i) corresponde a una información remitida extemporáneamente al plazo establecido en el Acta de Supervisión y ii) el plano no se encuentra georreferenciado. Por tanto, corresponde desestimar el medio probatorio presentado por el administrado.
103. De lo anterior, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado, en el extremo del PAS referido a no remitir cargo de presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248;** y en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo de la conducta infractora N° 20 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- IV.7 Conducta Infractora N° 21: El administrado no cumplió con la presentación de los informes ambientales anuales del 2018, dentro del plazo establecido, correspondientes a los siguientes:**
- Informe ambiental anual de la operación de las redes de distribución – Trujillo – 2018.
 - Informe ambiental anual de la operación de la estación de regasificación de Trujillo - 2018.
104. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del Gases del Pacífico por incumplir con la presentación de los informes ambientales anuales del 2018, dentro del plazo establecido, correspondientes a los siguientes: i) Informe ambiental anual de la operación de las redes de distribución – Trujillo – 2018; y, ii) Informe ambiental anual de la operación de la estación de regasificación de Trujillo - 2018.
- a) **Sobre la responsabilidad administrativa**
105. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

106. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, **esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados con respecto a la responsabilidad administrativa.**

b) Sobre el cálculo de multa

107. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- El cálculo de multa considera/assume: i) la falta de capacitación del personal (lo cual no se ha demostrado, ya que, se presentó la información de manera correcta aunque fuera del plazo), ii) la presentación vía Courier cuando se cuenta con personal procurador de la propia empresa y de los contratistas que realizan dicha labor (se debe considerar como costo postergado, ya que, se llegaron a presentar los informes), y, iii) la contratación de personal externo durante cinco (5) días de trabajo para recopilar y sistematizar la información (labor que realizó el personal de planilla, evidenciando que finalmente los informes fueron presentados)
- Se ha sobredimensionado el cálculo del beneficio ilícito, ya que, no es lo mismo calcular una inversión que nunca se llevó a cabo (costo evitado) que, respecto a una inversión que Gases del Pacífico incurrió de manera tardía (costo postergado).

108. Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la presente Resolución, se advierte que, durante el PAS el administrado no remitió desembolsos económicos asociados a la conducta infractora bajo análisis; por lo que, resulta razonable la estimación de costos efectuados.

109. Aunado a ello, en atención al recurso de reconsideración, cabe precisar que –conforme se ha desarrollado en el acápite IV.12 de la Resolución Directoral (párrafos del 429 al 444 de la Resolución Directoral)– el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales material de la presente conducta infractora de manera extemporánea; por lo que, corresponde señalar lo siguiente:

- i) Respecto de la capacitación: se evidencia la falta de concientización sobre dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables referidos a la remisión oportuna de los informes ambientales anuales.
- ii) Respecto a la presentación vía courier: se evidencia que no se destinó oportunamente personal para remitir informes ambientales anuales.
- iii) Respecto de la contratación de personal: se evidencia que no se destinó oportunamente personal para elaborar informes ambientales anuales (recopilar y sistematizar la información)

110. Al respecto, cabe precisar que el tipo de infracción tiene un carácter insubsanable; y si bien el administrado indica que cuenta con personal y logística, la responsabilidad declarada evidencia que no destinó recursos humanos ni logísticos para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna; por consiguiente, no se trata de un escenario de costo postergado.

111. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 21 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.8 Conductas Infractoras N° 22 y N° 23: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leónidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias

112. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gases del Pacífico por no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leónidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias.

a) Sobre la responsabilidad administrativa

113. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- La normativa que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales se encuentra modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, a través del cual se reformula los criterios para considerar un hecho como emergencia ambiental⁵¹.
- De la lectura conjunta de la nueva normativa, se advierte que:
 - a) La definición actual refiere a que el hecho generador pueda generar deterioro al ambiente, es decir, que exista un componente intrínseco de peligrosidad frente al elemento o material en cuestión.
Al respecto, es necesario precisar que las hojas MSDS del gas (anexo 10 del recurso de reconsideración) establece que su reactividad es “estable a presión y temperaturas normales. Estable cuando el contenido no es expuesto a oxidantes o calor”
 - b) Las fotografías de los descargos al IFI, evidencian que el evento se realizó en una zona urbana abierta al aire libre donde no se encontraba flora o fauna alguna, por lo que, alguna emisión fugitiva se dio en circunstancias donde no existía riesgo potencial o real que pueda materializarse al medio ambiente.
Las especificaciones del gas establecen que sus efectos adversos son poco probables en animales y en la flora. Asimismo, en humanos solo se consideran especificaciones y recomendaciones para casos donde hayan existido “exposiciones agudas”, lo que no ocurrió en este caso.
 - c) El evento se dio por única vez, por ende, no existe recurrencia.
- En esa línea, el evento en cuestión no constituye una emergencia ambiental relevante en términos de la normativa actual, por lo que, considerando la aplicación del principio de retroactividad benigna, debería aplicarse los criterios vigentes.

114. Al respecto, conforme a lo señalado en el cuadro N° 37 de la Resolución Directoral, mediante la DIA de Red de Distribución se consignó las características del gas a distribuir: metano (CH₄) en 83.39%, etano (C₂H₄) en 9.88%, propano (C₃H₈) en 0.0732%, i-butano (i-C₄H₁₀) en 0.0023%, n-butano (n-C₄H₁₀) en 0.0043%, i-pentano (i-C₅H₁₂) en 0.0006%, n-pentano (n-C₅H₁₂) en 0.0005%, nitrógeno (N₂) en 0.6444% y gas carbónico (CO₂) en 0.0002%.

⁵¹ Al respecto, mediante el recurso de reconsideración, el administrado señala que la modificación de la normativa define a la emergencia ambiental como: “evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos”

Asimismo, el administrado precisó que la norma establece diversos criterios para evaluar la metodología de estimación de riesgos, considerando entre estos los siguientes: “a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o b) Sustancia involucrada; o c) Dimensión del área involucrada; o d) Afectación de componentes ambientales; o e) Recurrencia del evento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

115. En ese sentido, al momento que dicho gas fue liberado al ambiente entro en contacto con el componente aire afectando la calidad, lo que implica la generación de daño potencial a la flora y fauna⁵², en la medida que, el gas natural que se encuentra bajo tierra y mar presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano, etano, propano y butano, y en algunos casos, hidrogeno sulfurado (H₂S), los cuales al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad de este.
116. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo⁵³.
117. En esa línea, es preciso mencionar que el **metano (CH₄)** es uno de los **principales gases de efecto invernadero**⁵⁴ (GEI), con un potencial para **generar el calentamiento global** veintitún veces mayor al potencial del dióxido de carbono⁵⁵, por ende el calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica⁵⁶.
118. En ese contexto, se debe precisar que el concepto de daño ambiental previsto en la LGA, se prevé como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales⁵⁷. De ahí que, en nuestra legislación, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a algún componente ambiental; lo cual se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
119. Lo anterior, contrariamente a lo alegado por el administrado, evidencia que la presente fuga de gas natural, ocurrida el 26 de noviembre de 2018, generó daños potenciales al ambiente conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD.
120. Aunado a ello, cabe reiterar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación

⁵² Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Disponible en: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-eltrabajo.pdf>

⁵³ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

⁵⁴ Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático
Anexo – Glosario de Términos
Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

⁵⁵ Ministerio del Ambiente del Perú El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.
Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru>

⁵⁶ Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

⁵⁷ **Ley General del Ambiente**
Artículo 142. – De la responsabilidad por daños ambientales
(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición⁵⁸.

121. De esta manera, la retroactividad benigna implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior, entre otros) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, aunque no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
122. Así, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁵⁹, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado, al establecer una sanción menor o destipificar la conducta imputada.
123. Teniendo ello en cuenta, a continuación se presenta el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras y su respectiva modificatoria:

Cuadro N° 13: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Regulación anterior	Regulación actual
Norma sustantiva	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este el OEFA.</p> <p>De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios;</p>	<p>Modifican el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD</p> <p><i>“Artículo 3.- Emergencia ambiental</i> 3.1 <i>Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.</i> 3.2 <i>La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos:</i> f) <i>Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o</i> g) <i>Sustancia involucrada; o</i> h) <i>Dimensión del área involucrada; o</i> i) <i>Afectación de componentes ambientales; o</i> j) <i>Recurrencia del evento.</i> 3.3 <i>La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales incluye la caracterización del ambiente, a través del análisis de información georreferenciada, sobre áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua continentales superficiales, entre otras fuentes de información, que permite identificar el medio potencialmente afectado.</i> 3.4 <i>Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS” que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de</i></p>

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

⁵⁹ Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2021, 315-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.
 Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/coleccion/1716-resoluciones-del-tribunal-de-fiscalizacion-ambiental-tfa>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Table with 3 columns: Incident types (explosiones, derrames, etc.), Reporting requirements (3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9), and a note (Subrayado y énfasis agregado).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 124. De acuerdo al cuadro precedente, la normativa vigente establece que el administrado debe reportar o comunicar la ocurrencia de emergencias ambientales en función al riesgo que involucra su ocurrencia...
125. De lo anterior, se advierte que la modificación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales no destipifica las conductas infractoras materia de análisis.

Cuadro N° 14: Análisis ERA Emergencias de las conductas infractoras

Detailed screenshot of the ERA Emergency Analysis Form, showing fields for RUC, Sector, Competencia, Administrado, and various assessment criteria like 'Nivel de riesgo' and 'Puntaje'.

(*). Cabe precisar que, en la medida que en el presente Expediente no se cuenta con información referida a la a la activación del plan de contingencia, afectación de personas, cantidad de derrame, extensión del derrame y coordenadas del punto del derrame, se considera los valores más favorables en el ERA Emergencias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 126. Del cuadro precedente se evidencia que, en base a la ERA Emergencias, la fuga de gas ocurrida el 26 de noviembre de 2018, correspondía ser reportado al OEFA mediante el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

127. En conclusión, se aprecia que el administrado se encontraba obligado a reportar las emergencias ambientales, tanto aplicando la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la infracción como la nueva disposición normativa; por lo que, se desestima los argumentos del administrado en este extremo.
128. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados en el recurso de reconsideración 22 y 23 fueron desestimados y que de la revisión del recurso de reconsideración **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido de la Resolución Directoral, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**

V. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

129. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos contra la determinación de la multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 13, 16 y 21 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
130. Al respecto, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** en los extremos de las conductas infractoras N° 1, 2, 13 y 16 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, la multa final asciende a un monto total de **57.791 (cincuenta y siete con 791/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Detalle de la nueva multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2018	2.076 UIT
2	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2019	4.533 UIT
4	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2018.	2.870 UIT
5	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2019.	6.703 UIT
13	Gases del Pacífico S.A.C. implementó un pozo de percolación, un biodigestor, una sala de nitrógeno, un grupo electrógeno a diésel y un pozo de agua, sin que se encuentren contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Estación de Regasificación.	33.617 UIT
16	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que durante la supervisión regular 2019 detectó que el administrado no realizó la señalización mediante el uso de cintas reflectivas, mallas de seguridad, etc., así como la colocación de avisos y señales de interrupción y desvío de tráfico, durante la jornada diaria de trabajo correspondiente a la fase de construcción de las redes de distribución de gas natural.	2.604 UIT
18	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, dentro del plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	0.584 UIT
19	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	1.429 UIT
20	Gases del Pacífico S.A.C. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019: i) Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural.	0.814 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>ii) Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización.</p> <p>iii) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento.</p> <p>iv) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e inicio de operación de cada malla.</p> <p>v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas.</p> <p>vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.</p> <p>vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha.</p> <p>viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas.</p> <p>x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.</p>	
21	<p>Gases del Pacífico S.A.C. no cumplió con la presentación de los informes ambientales anuales del 2018, dentro del plazo establecido, correspondientes a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe ambiental anual de la operación de las redes de distribución – Trujillo – 2018. - Informe ambiental anual de la operación de la estación de regasificación de Trujillo - 2018. 	0.717 UIT
22	<p>Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias</p>	0.532 UIT
23	<p>Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias</p>	1.312 UIT
Multa total		57.791 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

131. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰; el mismo que se adjunta al presente.
132. Asimismo, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Gases del Pacífico S.A.C.**, contra Resolución Directoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 13, 16, 18, 19, 20⁶¹, 21, 22 y 23 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 13, 16, 18, 19, 20⁶², 21, 22 y 23 señaladas en la Tabla antes citada; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Gases del Pacífico S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, en el extremo de la conducta infractora N° 20 (referido a no remitir la presentación al OEFA del reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el día 14 de abril de 2018 en la Av. Cesar Vallejo 1248) consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Gases del Pacífico S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, en el extremo del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2, 13 y 16 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta en dichos extremos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Gases del Pacífico S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, en el extremo del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 4, 5 y 21 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa

⁶¹ En los extremos referidos a no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019:

- i) Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural.
- ii) Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización.
- iii) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento.
- iv) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e indicio de operación de cada malla.
- v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas.
- vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.
- vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha.
- viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas.
- x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.

⁶² En los extremos referidos a no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019:

- ix) Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural.
- x) Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización.
- xi) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento.
- xii) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e indicio de operación de cada malla.
- xiii) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas.
- xiv) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.
- xv) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha.
- xvi) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas.
- xi) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

impuesta en dichos extremos, conforme a los argumentos expuestos en el Informe de Multa N° 4067-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2021.

Artículo 5°. - Sancionar a **Gases del Pacífico S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2759-2022-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2021, con una multa ascendente a cincuenta y siete con 791/1000 (57.791) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2018	2.076 UIT
2	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos durante el año 2019	4.533 UIT
4	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2018.	2.870 UIT
5	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, durante el año 2019.	6.703 UIT
13	Gases del Pacífico S.A.C. implementó un pozo de percolación, un biodigestor, una sala de nitrógeno, un grupo electrógeno a diésel y un pozo de agua, sin que se encuentren contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Estación de Regasificación.	33.617 UIT
16	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Redes de Distribución, toda vez que durante la supervisión regular 2019 detectó que el administrado no realizó la señalización mediante el uso de cintas reflectivas, mallas de seguridad, etc., así como la colocación de avisos y señales de interrupción y desvío de tráfico, durante la jornada diaria de trabajo correspondiente a la fase de construcción de las redes de distribución de gas natural.	2.604 UIT
18	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, dentro del plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	0.584 UIT
19	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 14 de abril de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro de las redes de distribución de gas natural en el barrio el Palomar, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias.	1.429 UIT
20	Gases del Pacífico S.A.C. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de setiembre de 2019: i) Venteo operativo de gas natural, así como los permisos correspondientes; es decir, permisos de venteo operativo de gas natural. ii) Cantidad y tiempo de venteo del odorante, indicando la fecha y hora, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. Especificaciones técnicas de los componentes del sistema de odorización. iii) Descripción de todos los equipos instalados en la Planta de Regasificación, indicando sus características y funcionamiento. iv) Plano actual de las redes de distribución de la provincia de Trujillo, georreferenciado, en formato pdf. y editable, indicando la fecha de inicio de la construcción, fecha de fin de construcción e inicio de operación de cada malla. v) Programa de construcción de redes de distribución ejecutado durante los años 2017, 2018 y 2019. Programa de construcción a ejecutar durante el año 2019. Diferenciarlos por mallas. vi) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Regasificación desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha. vii) Reporte de incidentes y emergencias desde el inicio de operaciones hasta la fecha. viii) Fechas de construcción de las mallas ejecutadas durante los años 2018 y 2019, así como fechas de reposición de las mismas. x) Lista de insumos químicos y materiales peligrosos utilizados en sus procesos constructivos y operativos, así como la descripción de su manejo.	0.814 UIT
21	Gases del Pacífico S.A.C. no cumplió con la presentación de los informes ambientales anuales del 2018, dentro del plazo establecido, correspondientes a los siguientes: - Informe ambiental anual de la operación de las redes de distribución – Trujillo – 2018. - Informe ambiental anual de la operación de la estación de regasificación de Trujillo - 2018.	0.717 UIT
22	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El	0.532 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias	
23	Gases del Pacífico S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas natural, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, en una tubería de polietileno de 32 mm de diámetro en la Calle Leonidas Yerovi N° 250, Sector Río Seco, distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, según lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias	1.312 UIT
Multa total		57.791 UIT

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Gases del Pacífico S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Gases del Pacífico S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°. - Informar a **Gases del Pacífico S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **Gases del Pacífico S.A.C.**, el Informe N° 2032-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06670783"



06670783